



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

<b>Proceso</b>	Ejecutivo Mínima Cuantía
<b>Demandante</b>	Cooperativa Multiactiva COOPROYECCION
<b>Demandado</b>	DELBIN MAURICIO CAVIEDES ZAFRA
<b>Radicado</b>	05001-40-03-010- <b>2021-00515-00</b>
<b>Asunto</b>	Rechaza por competencia. Propone conflicto negativo.

La COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCION, a través de apoderado judicial en ejercicio de su derecho de acceso a la justicia, interpuso demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra del señor DELBIN MAURICIO CAVIEDES ZAFRA, pretendiendo el pago de las sumas de dinero que reposan en el título valor base de recaudo.

### **OBJETO**

Le corresponde a esta Agencia Judicial determinar si es competente para conocer del proceso ejecutivo de mínima cuantía instaurado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCION.

### **ANTECEDENTES**

El 26 de abril de 2021, COOPROYECCION a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra del señor DELBIN MAURICIO CAVIEDES ZAFRA pretendiendo el pago de las sumas de dinero que reposan el título valor base de recaudo.

Por reparto, dicha demanda le correspondió al Juzgado 8 Civil Municipal de Manizales, quien a través de auto interlocutorio 855 del 07 de mayo de 2021 rechazó la demanda por falta de competencia en tanto que el lugar de cumplimiento de la obligación no es Manizales.

## CONSIDERACIONES

En materia de competencia, existen diferentes factores que permiten determinar el funcionario judicial a quién corresponde tramitar cada asunto y dependiendo para ello de su clase o materia, de la cuantía del proceso, de la calidad de las partes, de la naturaleza de la función o de la existencia de conexidad o unicidad procesal.

Por regla general corresponde al juez del lugar del domicilio del demandado el conocimiento de los procesos contenciosos, aplicando el artículo 28 numeral 1º del Código General del Proceso. Sin embargo, en los procesos que involucren títulos ejecutivos, el promotor de la acción tiene la facultad de optar por el domicilio del demandado o el lugar de cumplimiento de la obligación, según lo establecido en el numeral 3º de la norma citada, esto es, a elección del acreedor, del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones, por lo tanto, por tratarse de un fuero electivo el fallador no puede salirse de los parámetros señalados en el escrito introductorio.

Así pues, el Código General del Proceso dispone en su artículo 28 que, entre otras, la competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: *"En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es **también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones**. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita."* (negrillas intencionales)

En el caso objeto de estudio, tenemos que la parte demandante, ha determinado como de conocimiento los Jueces Civiles de Manizales, por el lugar de cumplimiento de la obligación, según se desprende del acápite respectivo y, en consecuencia, así debe ser tenido en cuenta por este Juzgado, pues, de conformidad con la literalidad del título valor base de recaudo el lugar de cumplimiento es la ciudad de MANIZALES.

Sumado a lo anterior, en virtud de la carta de instrucciones el numeral 5 establece la forma de llenar el espacio en blanco correspondiente al LUGAR DE PAGO, y dispone que *"será diligenciado con el lugar del domicilio de EL DEUDOR o con cualquier otro lugar en donde el ACREEDOR pueda demandar al DEUDOR"*. En este sentido, no es plausible obviar dicha

elección realizada por la parte actora, quien haciendo uso de las facultades a él conferidas procedió con la selección del lugar de cumplimiento, a la ciudad de Manizales.

Referente a este asunto, señala la Corte Suprema de Justicia mediante auto AC2421-2017 del 19 de abril de 2017 con radicado 11001-02-03-000-2017-00576-00, que;

*"para las demandas derivadas de un negocio jurídico o de títulos ejecutivos, en el factor territorial hay fueros concurrentes, pues al general basado en el domicilio del demandado (forum domicilium reus), se suma la potestad del actor de tramitar el proceso ante el juez del lugar de cumplimiento de las obligaciones (forum contractui). Por eso ha doctrinado la Sala que el demandante con fundamento en actos jurídicos de «alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero, insístese, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor» (AC4412, 13 jul. 2016, rad. 2016-01858-00)."*

De otro lado, cabe precisar en cuanto al domicilio del demandado como factor para determinar el fuero de competencia, la Corte Suprema de Justicia en auto AC942-2017 del 20 de febrero de 2017 con radicado 11001-02-03-000-2016-03583-00 dispuso que;

*"(..)Si bien esta Corporación había expuesto reiteradamente que «en materia de títulos valores y por principio general, el lugar en donde debe cumplirse la obligación adquirida por el demandado no es elemento que defina la competencia, atendiendo que tal circunstancia no corresponde con estrictez al numeral 5º del aludido artículo 23, disposición esta que regula, en particular, los vínculos negociales; en esa línea, frente a hipótesis de ese temperamento, prevalece la directriz atinente al domicilio general» (CSJ AC, 23 ago. 2010, rad. 2010-00997-00; entre múltiples providencias), **lo cierto es que esa aseveración se hacía conforme a las pautas a que se contraía el***

**Código de Procedimiento Civil, hoy día derogado.”** (negrillas  
adicionadas por el Despacho)

En este orden de ideas, es evidente como le asiste la opción al demandante para escoger el fuero que satisfaga sus necesidades, siendo el general el domicilio del demandado, pero quedando a su elección, al tratarse de títulos valores el lugar de cumplimiento de la obligación, tal y como ocurre en el caso objeto de estudio, pues al analizar la parte final de la cláusula quinta del Título Valor base de recaudo se tiene que las partes pactaron como lugar de pago la ciudad de Manizales, siendo dicho lugar el “del domicilio del deudor o cualquier otro lugar en donde el acreedor pueda demandar al deudor”, dejando la facultad al acreedor para establecer el lugar de pago que podría ser el lugar donde éste pudiera demandar a aquel.

Se concluye, entonces, tal como resulta de lo dicho, que el Juzgado Décimo Civil Municipal de Oralidad de Medellín no es quien debe conocer del trámite ejecutivo de mínima cuantía instaurado por COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPROYECCION en contra de DELBIN MAURICIO CAVIEDES ZAFRA a que da lugar a la solicitud antes reseñada toda vez que carece de competencia y, por tanto, este Despacho declara su incompetencia y propone además una **COLISION DE COMPETENCIA NEGATIVA** con el Juzgado 8 Civil Municipal de Oralidad de Manizales.

Sin que sean necesarias mayores precisiones, el JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD, administrando justicia en nombre de la República de Colombia,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO POR FALTA DE COMPETENCIA** la demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA interpuesta por la COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCION en contra de DELBIN MAURICIO CAVIEDES ZAFRA.

**SEGUNDO: PROPONER COLISION DE COMPETENCIA**, al considerar que la competencia judicial a la que atañe este proceso corresponde al JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN ANTIOQUIA.

**TERCERO: REMITIR** el presente expediente, a la honorable Corte Suprema de Justicia a fin de que se dirima el conflicto.

**NOTIFIQUESE**

**JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ  
JUEZ**

6

**Firmado Por:**

**JOSE MAURICIO ESPINOSA GOMEZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d28aba52d462070baad04b9f52bd84bfacb62f5b2851d491f8f7cecbeee10cba**

Documento generado en 04/06/2021 04:12:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**